




SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS

ELABORACIÓN	REVISIÓN	APROBACIÓN
Cargo: EPD Nombre: CAE Fecha: Dic-2019	Cargo: CFO Nombre: GSM Fecha: Dic-2019	Cargo: CEO Nombre: PPB Fecha: Dic-2019

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

"Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa"

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Contenido

Introducción 3

Objetivo 18

Alcance 19

Documentación relacionada 19

Roles y responsabilidades 19

Lineamiento..... 23

Aprobación y modificación..... 25

Vigencia de esta política..... 25


Mecanismos de divulgación 25

Control de cambios 26

Distribución impresa 26

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Introducción

La ley 20.393 que entró en vigencia en Chile el año 2009, establece y regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, cohecho a funcionario público nacional o extranjero, financiamiento del terrorismo, receptación, corrupción entre particulares, administración desleal, apropiación indebida y negociación desleal y de aquellos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Asimismo, regula el procedimiento para la investigación y establecimiento de tal responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

Las personas jurídicas son así penalmente responsables de los delitos antes señalados cuando:

- a) Hayan sido cometidos por personas que realicen actividades de administración y supervisión (los dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes) y por otras personas naturales que se encuentran bajo la dirección o supervisión directa de algunos de los antes mencionados.
- b) Se hayan cometido directa o indirectamente en interés de la persona jurídica o para su provecho.
- c) La comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad, de sus deberes de dirección y supervisión.

En este sentido, las penas aplicables a la empresa van desde la disolución de la sociedad o cancelación de la personalidad jurídica, hasta la aplicación de multas a beneficio fiscal y otras penas accesorias que se indican en la ley.


La señalada ley establece que se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, se hubiera implementado un modelo de organización, administración y supervisión o “Modelo de Prevención del Delito”, conforme a lo establecido en dicha norma legal. Se busca que la persona jurídica desarrolle una cultura ética organizacional que evite, de manera efectiva, las malas prácticas y sus eventuales consecuencias penales.

La Ley 20.393 y sus modificaciones es aplicable a todas las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado, siendo importante mencionar que la responsabilidad penal individual de la persona natural que realiza el acto indebido, será perseguida igualmente por el Ministerio Público y los tribunales de justicia.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley 20.393 regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la Ley 19.913 (lavado de activos), en el artículo

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

8 de la Ley 18.314 (financiamiento del terrorismo), de aquellos tipificados en las siguientes disposiciones del Código Penal; artículo 250 y 251 bis (Cohecho a funcionario público nacional o extranjero), artículo 256 bis A (receptación), artículo 287 bis y 287 ter (corrupción entre particulares), artículo 470 N°1 y N°11 (apropiación indebida y administración desleal respectivamente), artículo 240 (negociación incompatible) y de aquellos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para los efectos de estas leyes, de los delitos antes indicados debe entenderse lo siguiente:

Lavado de activos

El delito de lavado de activos está tipificado en el artículo 27 de la Ley 19.913 y requiere de un delito precedente que sea el origen de los fondos que se intentan lavar. El lavado de activos consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de dinero o bienes, por provenir éstos de un delito anterior, o de mantener tales activos, de origen ilícito, en su poder.

La Ley chilena tipifica el delito de lavado de activos en los siguientes términos:


Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N°18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470 números 1, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo con el inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.


En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Para que exista la figura penal de lavado de activos se requiere que los activos que se pretende lavar provengan de alguno de los “delitos precedentes” señalados en el antes transcrito artículo 27 de la Ley 19.913 y que corresponden a las siguientes conductas sancionadas por diversas leyes:

- Ley 20.000, que sanciona el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Ley 18.314, que sanciona las conductas terroristas (se refieren a secuestro, sustracción de menores, atentados, ciertos tipos de homicidio y solicitar, recaudar o proveer fondos para ser utilizados en los anteriores delitos, entre otros).
- Artículo 10 de la Ley 17.798, sobre control de armas (se refiere a fabricar, internar, exportar, transportar, almacenar o distribuir material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos ciertas sustancias químicas y fuegos artificiales, entre otros).
- Título XI de la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores (se refiere a proporcionar antecedentes falsos a la CMF, dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros).

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA


“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

- Los artículos 157 a 160 del Título XVII, del Decreto con Fuerza de Ley 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (se refieren a hacer declaraciones falsas de propiedad o capital, alterar datos de balances y otros registros, omitir la contabilización de una operación y obtener crédito proporcionando información falsa).
- Artículo 168 en relación con el artículo 178 N°1, ambos del Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 213, del Ministerio de Hacienda de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas (se refiere al tipo penal contrabando en su tipo penal más grave).
- El inciso segundo del artículo 81 de la Ley 17.336, sobre propiedad intelectual (se refiere a delitos contra la propiedad intelectual en su tipo penal más grave).
- Los artículos 59 y 64 de la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (se refieren a la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales. Además, sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal).
- Párrafo tercero del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario (delito tributario consistente en simular operación o mediante maniobra fraudulenta obtener devolución indebida de impuestos).
- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis, del Título V, del Libro II, del Código Penal (se refieren a los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes, fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales, exigir en forma injusta el pago de prestaciones, multas o deudas, cohecho a empleado público nacional o funcionario público extranjero, asociación ilícita y trata de migrantes y personas).
- Los artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal (se refieren a secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico de menores, promoción de la prostitución infantil y tráfico de personas para prostitución, entre otros).
- Los artículos 468 y 470 N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal (se refieren a estafas en su tipo penal más grave, defraudaciones al Fisco, Municipalidades, Cajas de Previsión y de instituciones centralizadas y descentralizadas del

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión –
Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Estado, prestaciones improcedentes superiores a 400 UTM y estafa en que el monto defraudado sea superior a 400 UTM).

- Artículo 470 N°1 y N°11 (apropiación indebida y administración desleal), también en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal.

Cohecho

El cohecho a empleados públicos nacionales o a funcionarios públicos extranjeros está tipificado en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, respectivamente.

El delito de cohecho es la conducta, activa o pasiva, de un empleado público, destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un sujeto, activa o pasiva, destinada a dar a un empleado o funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

Sin embargo, para efectos de la Ley N°20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrece un soborno (cohecho activo) o consiente en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público (cohecho pasivo), según se tipifica en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.


Cohecho A Empleado Público Nacional

Art. 250. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.


Esta es la figura básica de soborno (activo o pasivo) y se sanciona al que ofrece (modalidad activa) o consiente en dar (modalidad pasiva) a un empleado público, un beneficio económico, en razón de su cargo o en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones previstas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas. Se castiga más severamente el ofrecer el beneficio que el consentir en darlo y se establecen penas más graves cuando el soborno se relaciona con la comisión de delitos funcionarios del artículo 249, que cuando se vincula con las acciones u omisiones del artículo 248 bis, siendo la modalidad más benigna aquella en que el beneficio se refiere a las acciones del artículo 248, las que a continuación se señalan:

Art. 248. El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Art. 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo,

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Art. 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.


Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Para la comisión del delito de cohecho se requiere que la persona que acepte recibir o solicite, para sí o para un tercero, un soborno, sea un empleado público. Además, es delito de soborno el ofrecer o consentir en dar un beneficio a un empleado público, sin embargo, no es requisito que el beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede beneficiar a un tercero. Por otro lado, no es condición necesaria que se haya aceptado o recibido el soborno, el delito se comete con el sólo ofrecimiento o solicitud de éste.

Cohecho a Funcionario Público Extranjero

Artículo 251 bis. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

Normas Comunes a Todo Cohecho

La última reforma al Código Penal de noviembre de 2018, junto con aumentar las penas y gravedad del cohecho, incluyó un nuevo Párrafo de Normas Comunes tanto al cohecho a empleado público nacional como de funcionario público extranjero.

Art. 251 quáter. El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.

Artículo 251 quinquies. En el caso de los delitos previstos en los artículos 241, 248, 248 bis y 249, se excluirá el minimum o el grado mínimo de las penas señaladas, según corresponda, respecto de todos sus responsables, en los siguientes casos:

1° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público que desempeñe un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos, de alta dirección pública del primer nivel jerárquico o por un fiscal del Ministerio Público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción o por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, o el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones; o

2° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público con ocasión de su intervención en cualquiera de los siguientes procesos:


Primero. La designación de una persona en un cargo o función pública;

Segundo. Un procedimiento de adquisición, contratación o concesión que supere las mil unidades tributarias mensuales en que participe un órgano o empresa del Estado, o una empresa o asociación en que éste tenga una participación mayoritaria; o en el cumplimiento o la ejecución de los contratos o concesiones que se suscriban o autoricen en el marco de dichos procedimientos;

Tercero. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas por parte de personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento; o

Cuarto. La fiscalización de actividades económicas desarrolladas por personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se determinará el valor de la unidad de fomento considerando el vigente a la fecha de comisión del delito.

Artículo 251 sexies. No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto del delito contemplado en el artículo 251 bis cuando se ofreciere, prometiere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

Financiamiento del Terrorismo


Según lo señalado en el número 1, del Artículo 2°, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Organización de las Naciones Unidas de 1999, “Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) un acto que constituye un delito comprendido en el ámbito de uno los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o b) Cualquier otro acto destinado a ocasionar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un buen gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”.

En la legislación chilena, el financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8° de la Ley 18.314, en los siguientes términos:

Artículo 8º. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: Versión: 01 Fecha Dic-2019
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	

que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente en un delito terrorista, sino sólo que tuvieran ese fin.

Receptación

El delito de receptación fue agregado como delito base de la Ley 20.393, a través de la Ley 20.931 del 5 de julio de 2016 y está tipificado en el artículo 456 bis A, del número 5 bis, del Título IX “CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD” del Código Penal, que sanciona al que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder especies robadas o de otros orígenes ilícitos o las compre, venda o transforme o comercialice en cualquier forma.


Art. 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

Es importante en este punto señalar que el contenido de este tipo penal no solo exige conocer el origen ilegítimo del bien, sino que también mandata una mínima diligencia al respecto (“...no pudiendo menos que conocerlo...”).

Corrupción entre Particulares

La corrupción entre particulares o soborno entre particulares es el delito que sanciona a los que soliciten, acepten, ofrezcan o paguen dineros u otros beneficios económicos o de otra naturaleza para favorecer, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente sobre otro. En términos simples, se trata de una figura muy similar a la del cohecho, pero en la que, sin embargo, no participa un funcionario público si no que se da entre dos particulares. Por ejemplo, en un proceso de negociación entre dos empresas, el ejecutivo de la empresa A da dinero al ejecutivo de la empresa B para cerrar un contrato de suministro.

Artículo 287 bis. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.


Artículo 287 ter. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

Administración Desleal

El delito de administración desleal se encuentra tipificado en el artículo 470 N°11 del Código Penal, que sanciona al que teniendo a su cargo la administración o gestión del patrimonio de otra persona, le causare a esta última un perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando cualquier acción de un modo manifiestamente contrario al interés de ella.

Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

11°. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

Apropiación Indevida

La apropiación indebida está contemplada en el artículo 470 N°1 del Código Penal y corresponde, esencialmente, a la conducta de apropiarse o no restituir bienes muebles determinados que han sido recibidos en administración u otro título que obligue a devolverlos o entregarlos.


Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1°. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Negociación incompatible

El artículo 240 del Código Penal sanciona a las personas enumeradas en la indicada norma, entre las que se incluyen a empleados públicos, árbitros, veedores, liquidadores concursales, directores y gerentes de sociedades anónimas, entre otros, que directa o indirectamente se interesen (personalmente) en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual deban intervenir en razón de su función o cargo. Para el caso de directores o gerentes de sociedades anónimas, cometen el delito cuando se interesan en negociaciones de la empresa incumpliendo las condiciones que establece la ley en relación a operaciones con personas relacionadas (artículo 44 y 146 y siguientes Ley 18.046 de S.A.).

Esta norma tiene por objeto brindar la mayor protección a los intereses públicos y privados que dependen de las personas enumeradas en tal disposición quienes, por tutelar intereses ajenos, no deben mezclarlos con los propios. En definitiva, se trata de proteger la imparcialidad y honestidad que debe rodear a estas personas (sujetos activos enumerados en la norma) en la negociación o ejecución de la transacción respectiva.

Artículo 240. Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.


En este caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 465 del Código Penal.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

patrimonio de los pupilos y las testamentarias a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

6° El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

Delitos Previstos en La Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley 18.892)


Delito de Contaminación de Aguas

El artículo 136 de la ley en referencia sanciona la contaminación -dolosa o culposa- de aguas mediante agentes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos.

Artículo 136.- El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

Explotación de Recursos Hidrobiológicos Vedados

El artículo 139, también de la Ley de Pesca y Acuicultura, tipifica y sanciona el procesamiento, transformación, transporte, comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados y sus derivados.

Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.

Apropiación Indevida de Recursos Bentónicos


Por su parte, el artículo 139 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura sanciona a quienes realicen, sin derecho, actividades extractivas de recursos bentónicos en áreas de manejo y explotación del fondo marino. Por recursos bentónicos se entiende aquellos recursos que son formados por organismos que habitan en el fondo de los ecosistemas acuáticos.

Artículo 139 bis. - El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenara el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Receptación de Recursos Hidrobiológicos

A su vez, el artículo 139 ter de la Ley de Pesca y Acuicultura sanciona también al que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados y no acredite su origen legal y que correspondan a recursos colapsados o sobreexplotados según informe anual de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 139 ter. - El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.


En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.

Objetivo

El objetivo de esta política es establecer los lineamientos sobre los cuales se sustenta la adopción, implementación y operación del Modelo de Prevención de Delitos de Teorema Holding S.A. y sus filiales Sixtra Chile S.A. y Sistema de Telecomunicaciones Ltda., en adelante se hace referencia a las sociedades antes mencionadas como "Sixbell", de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, en los delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Receptación y Delitos de Cohecho, y a la Ley N° 21.121 que modifica el Código Penal y otras normas legales para la Prevención, Detección y Persecución de la Corrupción, así como también para la prevención de otro tipo de conductas impropias tipificadas en leyes, normas y reglamentos de organismos fiscalizadores, y normas establecidas por la empresa.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

"Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa"

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Alcance

El alcance de esta política y del Modelo de Prevención del Delito (“MPD”) es de carácter corporativo, es decir, incluye a los dueños, controladores, directores, representantes de la Alta Administración, colaboradores, trabajadores dependientes, contratistas y subcontratistas, proveedores, clientes y terceros que tengan algún tipo de relación con Sixbell.

En este sentido la Compañía se compromete a mantener un estricto cumplimiento del “MPD” de la Ley N° 20.393.

Documentación relacionada

Los documentos que conforman el Modelo de Prevención de Delitos son:


- Código de Ética y Conducta.
- Procedimiento de Denuncia.
- Política de Regalos e Invitaciones.
- Política de Conflicto de Interés
- Política de Interacción con Funcionario Público.
- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Roles y responsabilidades

- **Directorio**
 - Designar y/o revocar al Encargado de Prevención de Delitos, de acuerdo a lo establecido por la Ley 20.393 y sus modificaciones.
 - Proveer los medios y recursos necesarios para que el Encargado de Prevención de Delitos cumpla sus roles y responsabilidades.
 - Dar acceso directo al Encargado de Prevención de Delitos para que le comunique los requerimientos respecto del cumplimiento de la Ley 20.393 y del “MPD”.
 - Aprobar el “MPD”, lo que incluye la Política de Prevención de Delitos.
 - Supervigilar la correcta implementación y efectiva operación del “MPD”.
 - Recibir y evaluar los informes de funcionamiento del “MPD” generados por el Encargado de Prevención de Delitos, al menos cada seis meses.
 - Apoyar administrativamente al Encargado de Prevención de Delitos, disponiendo los recursos físicos y humanos adecuados al cumplimiento de su labor.
 - Apoyar al Encargado de Prevención de Delitos, asegurando su acceso sin restricciones a la información, instalaciones y a las personas, así como también en la coordinación de las actividades propias del “MPD” en las áreas que se requiera.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”


	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

- Promover la divulgación del “MPD”, generando las acciones de difusión y compromiso por parte de toda la empresa, para hacer propios sus contenidos, practicarlos y difundirlos.
- Informar al Encargado de Prevención de Delitos de situaciones observadas, relacionadas a incumplimientos a la Ley 20.393 y al “MPD”.

➤ **Encargado de prevención de delitos (“EPD”)**

- Desarrollar y ejercer el rol de “EPD”, de acuerdo a lo establecido por la Ley 20.393, y según las facultades y responsabilidades definidas para el cargo, por el Directorio.
- Identificar y determinar, en conjunto con el Directorio cuáles son los medios y recursos necesarios para lograr cumplir con su rol y responsabilidades.
- Efectuar periódicamente una capacitación a todo el personal, respecto del “MPD” y los alcances de la Ley 20.393.
- Las capacitaciones anteriores deberían considerar, al menos, los siguientes tópicos:
 - Análisis de los delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Cohecho a Funcionario Público Nacional o Extranjero, Receptación, Negociación Incompatible, Corrupción entre Particulares, Apropiación Indevida y Administración Desleal; incluyendo además los correspondientes a la Ley General de Pesca y Acuicultura.
 - Ejemplos de situaciones de riesgo de comisión de los delitos contemplados en la Ley 20.393;
 - Descripción del “MPD” y todos sus componentes;
 - Formas de prevención de riesgos de delitos contemplados en la Ley 20.393;
 - Forma de participación y responsabilidad de todos los actores en el “MPD”;
 - Obligación de denunciar, descripción y conocimiento del Canal de Denuncia;
 - Consecuencias disciplinarias, así como legales (civiles, penales, administrativas) del incumplimiento de la normativa interna y externa en materia de delitos de la contemplados en la Ley 20.393.
- Proteger y promover el adecuado establecimiento y la operación del “MPD”, desarrollado e implementado por Sixbell.
- Reportar al Directorio, a lo menos semestralmente y/o cuando las circunstancias lo ameritan, para informar a través del medio que se considere más adecuado, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de sus funciones.
- Promover que los procesos que desarrolla Sixbell, posean controles efectivos de prevención de riesgos de delitos contemplados en la Ley 20.393 y mantener el registro de evidencias del cumplimiento y ejecución de estos controles.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019


- Evaluar permanentemente la eficacia y vigencia del Modelo de Prevención de Delitos adoptado y su conformidad con las leyes y demás regulaciones atinentes, informando al Directorio sobre la necesidad y conveniencia de su modificación, si correspondiere.
- Tomar conocimiento y efectuar un análisis de toda acción y omisión que pudiere ser considerada como constitutiva de delitos que la Ley 20.393 sanciona y de considerarlo necesario, elevar el caso al Directorio cuando corresponda. A efectos del análisis, el “EPD”, deberá recabar toda la documentación relacionada con esa operación, generando para tales efectos un archivo de antecedentes.
- Conocer, y analizar antecedentes y contratos que la empresa celebre con terceros, especialmente con empresas relacionadas, entidades del Estado, organizaciones no gubernamentales y otras entidades, para los efectos de cautelar el cumplimiento de la Ley 20.393.
- Documentar y custodiar la evidencia relativa a las actividades realizadas respecto de la prevención de los delitos contemplados en la Ley 20.393.
- Participar, si corresponde, en las demandas, denuncias o gestiones judiciales que empresa la institución, en relación a los delitos contemplados en la Ley 20.393, aportando los antecedentes que mantenga o que conozca en razón de su cargo.
- Realizar trabajos especiales que el Directorio le encomiende en relación con las materias de su competencia.
- Prestar colaboración en el proceso de certificación del “MPD”, si se considera necesario por el Directorio; haciendo seguimientos de las recomendaciones o instrucciones derivadas del proceso de Certificación si correspondiere.

➤ **Gerentes, subgerentes y jefaturas**

- Apoyar al “EPD”, asegurando su acceso irrestricto a la información y a las personas, así como también en la coordinación de las actividades propias del “MPD” en las áreas y procesos que se requieran.
- Informar al “EPD” cualquier situación observada, que tenga relación al incumplimiento de la Ley 20.393 y del “MPD”.
- Velar por el cumplimiento de los controles establecidos para prevenir la comisión de delitos asociados en la Ley 20.393.
- Informar oportunamente sobre nuevos riesgos asociados a la Ley 20.393.
- Difundir y promover el “MPD” y de la Ley 20.393 dentro del área de su competencia.
- Ejecutar controles en su área de competencia, definidos en la Matriz de Riesgos de Delitos Ley 20.393.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

- Implementar los controles en el ámbito de su competencia, para las brechas identificadas producto de las investigaciones realizadas en relación al Modelo de Prevención de Delitos o cualquier riesgo nuevo identificado.

➤ **Comité de Ética**

- Apoyar en conjunto con el “EPD” a las áreas o unidades responsables, en la confección de planes de mejora para las deficiencias o vulnerabilidades detectadas en las diferentes actividades de monitoreo del “MPD”.
- Asesorar al “EPD” en relación a investigaciones y análisis de denuncias.
- Asesorar y apoyar al “EPD” en la identificación de riesgos inherentes a la ley.
- Apoyar al “EPD” ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como delito legalmente.
- Asesorar en el proceso de inclusión de cláusulas de cumplimiento de la Ley N° 20.393 en los diversos contratos, convenios o alianzas que celebre Sixbell.
- Asesorar al “EPD” en la confección de informes mensuales relativos a demandas y/o juicios llevados por Sixbell, que se relacionen a los delitos señalados en la Ley N°20.393.
- Asesorar al “EPD” en la confección de informes mensuales relativos a la revisión de multas aplicadas a la organización por entidades regulatorias con el fin de detectar casos que afecten el cumplimiento de la Ley N°20.393.
- Conocer los resultados de las investigaciones y definir las sanciones correspondientes conforme al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y al Código de Ética y Conducta.


➤ **Áreas de apoyo**

- Apoyar al “EPD” en las diferentes actividades de control y monitoreo que este efectúa, principalmente en el proceso de identificación y análisis de denuncias que apliquen al “MPD”.
- Informar oportunamente sobre nuevos riesgos asociados a la Ley 20.393.

➤ **Todo el personal, asesores y contratistas**

- Deben cumplir, con lo dispuesto en esta política y en el “MPD” de Sixbell.
- Deben informar, por los canales definidos, respecto de situaciones que pudieran ir en contra de lo aquí establecido.
- Informar sobre la aparición de nuevos riesgos al “EPD”.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019


Lineamiento

Sixbell en cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley 20.393, ha establecido las siguientes directrices para la aplicación y ejecución del “MPD”:

- Sixbell velará por el cumplimiento de las leyes, normas y procedimientos aplicables, relativos a los delitos indicados en la Ley 20.393, específicamente el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Receptación, Delitos de Cohecho tanto a empleados públicos nacionales como a funcionarios públicos extranjeros, Negociación Incompatible, Corrupción entre Particulares, Apropiación Indevida y Administración Desleal y cualquier otro delito que dicha ley incorpore, rechazando y sancionando estas conductas.
- Sixbell velará por mantener un modelo de organización, administración y supervisión adecuado para la prevención de los delitos, que constituirá el denominado “Modelo de Prevención de Delitos (“MPD”)”, a través del cual se promoverá la prevención de la comisión de delitos establecidos en la Ley 20.393 y sus complementos y actualizaciones.
- La Alta Administración, los ejecutivos principales, los responsables y los trabajadores y personal dependiente de la organización, deben cumplir con lo establecido en el “MPD”.
- El Encargado de Prevención de Delitos (“EPD”), será designado por el Directorio de Teorema Holding S.A. en representación del Sixbell, por un período de un año para desempeñarse en esta función y podrá ser prorrogado por períodos de igual duración. El Directorio estará facultado para reemplazarlo cuando lo estime conveniente. También contará con la autonomía de ejercer su rol.
- El Directorio de la Persona Jurídica deberá proveer al “EPD” de los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, lo cual implica que el “EPD” dispondrá de:
 - Un presupuesto anual proporcionado por el Gerente General Corporativo y aprobado por el Directorio, con cargo al cual podrá contratar las asesorías externas que estime necesarias para cumplir sus funciones.
 - Medios materiales necesarios para el desempeño de sus labores.
 - El “EPD” reportará directamente al Directorio de Teorema Holding S.A., órgano al cual entregará semestralmente un informe sobre el estado de las diversas actividades en relación a la implementación y operación efectiva del “MPD”. Sin perjuicio de lo anterior, deberá informar oportunamente al Directorio sobre las situaciones que pudieran tipificarse como delitos, de que llegue a tomar conocimiento y de las fallas que detecte sobre el “MPD”, a fin de que este último adopte las medidas del caso.
 - Acceso directo e irrestricto a información relacionada a su ámbito de acción, con el fin de realizar o coordinar la ejecución de sus funciones.
- El Directorio, la Alta Administración y el “EPD” serán, en conjunto, los responsables de la adopción, implementación, operación, actualización y supervisión del “MPD”.


CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

- El “MPD” establece normas éticas en el desarrollo de todas las actividades de Sixbell, complementando el establecido en el Código de Ética y Conducta, reglamentos y políticas internas, promoviendo un ambiente de transparencia y justa competencia, a través de los valores, principios y normas establecidas por la Empresa.
- La relación de Sixbell con sus proveedores, cliente y terceros se debe basar en los principios del Código de Ética y Conducta, así como por las disposiciones del “MPD” o demostrar su propio Modelo de Prevención de Delitos.
- Todos los colaboradores deben informar al “EPD”, por los canales definidos y disponibles, las situaciones inusuales o eventos que pudieran infringir lo establecido en el “MPD”, Código de Ética y Conducta, Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, procedimientos, normativa interna y la legislación vigente.
- Sixbell podrá aplicar sanciones administrativas, formalizadas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, a los trabajadores para los cuales se compruebe que han cometido faltas al Código de Ética y Conducta, al Reglamento Interno, o que incumplan con el “MPD”.
- Sixbell incorporará la normativa interna de Prevención de Delitos a través de Anexos a los Contratos de Trabajo, con los cuales los trabajadores, incluidos los máximos ejecutivos formalizarán su adhesión al “MPD”.
- Todos los prestadores de servicios y proveedores de Sixbell deberán formalizar su adhesión a la normativa de Prevención de Delitos suscribiendo el Anexo de Contrato de Prestación de Servicios y/o en el caso que corresponda, aceptando los términos indicados en las órdenes de compra emitidas por Sixbell.
- El Modelo de Prevención de Delitos, roles y responsabilidades y las sanciones establecidas para el incumplimiento de éste, deben ser difundidas y comunicadas a toda la organización y sus trabajadores por el “EPD”, con el apoyo de la Alta Administración.
- Sixbell ha dispuesto un canal de comunicación de denuncias para todos sus trabajadores, proveedores, clientes y terceros. Este canal de denuncias garantiza la confidencialidad, transparencia, anonimato e inexistencia de represalia en las denuncias recibidas.
- El “MPD”, será actualizada al menos anualmente y/o cuando se produzcan cambios relevantes en los procesos o negocios de Sixbell, así como en la normativa legal vigente, actividad de la cual es responsable el Encargado de Prevención de Delitos.
- El Modelo de Prevención de Delitos, podrá ser certificado cuando Sixbell, lo estime conveniente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.393 y sus modificaciones.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código:
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	Versión: 01 Fecha Dic-2019

Aprobación y modificación

La presente política fue aprobada por el Directorio de la Sociedad en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2019. En caso de realizarse modificaciones deberá consignarse en este acápite la fecha de celebración de la sesión de Directorio de la Compañía en que se haya aprobado la modificación en cuestión.

Vigencia de esta política


La presente política comenzará a regir a contar de 20 de diciembre de 2019 y tendrá duración indefinida en tanto el Directorio no adopte otra resolución al respecto.

Mecanismos de divulgación

El texto íntegro y actualizado de la presente Política se pondrá y mantendrá a disposición de los interesados en la página web de la compañía.

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión –
Salvo distribución impresa”

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: Versión: 01 Fecha Dic-2019
	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS	

Control de cambios

Versión	Fecha	Sección modificada	Detalle de cambios
01	Dic-2019	Versión Inicial	Versión Inicial

Distribución impresa

N°	Receptor	Ubicación

CONFIDENCIALIDAD	INTEGRIDAD	DISPONIBILIDAD
USO INTERNO	ALTA	ALTA

“Este documento digital es válido sólo si se consulta desde SERVIDOR SIXBELL - Prohibida su impresión – Salvo distribución impresa”